

Guía–Resumen de las principales actuaciones de los Ayuntamientos en materia de patrimonio arquitectónico. (Adaptado a las novedades de la Ley 5/2007)

La Ley 4/1998, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano instituyó el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano (en adelante, IGPCV) como instrumento de identificación y catalogación de los bienes de relevante valor. El IGPCV reserva para los bienes inmuebles dos secciones bien diferenciadas:

1. La sección primera, en la que se inscribirán aquellos bienes especialmente relevantes y significativos de la Comunitat con la denominación de BIENES DE INTERÉS CULTURAL (en adelante, BIC).
 - Lo más importante a destacar respecto de estos bienes es que su declaración corresponde al Consell de la Generalitat, sin perjuicio de que los ayuntamientos puedan instarla ante esta Dirección General, y que su tutela corresponde, asimismo, a la administración autonómica.
 - Categorías de Bienes de Interés Cultural Inmuebles:
 - a) Monumento.
 - b) Conjunto Histórico.
 - c) Espacio Etnológico.
 - d) Jardín Histórico.
 - e) Sitio Histórico.
 - f) Zona Arqueológica.
 - g) Zona Paleontológica.
 - h) Parque Cultural.
2. La Sección Segunda del IGPCV se reserva para los denominados BIENES INMUEBLES DE RELEVANCIA LOCAL.
 - Estos bienes son aquellos cuyos valores culturales destacan en el ámbito comarcal o local (y no tanto en el ámbito de Comunitat o Estado Español como para merecer un reconocimiento de BICs).
 - En primera instancia su declaración corresponde a los Ayuntamientos a través de su inclusión en los **Catálogos de bienes y espacios protegidos** previstos en la legislación urbanística¹.
 - La tutela de estos bienes corresponde, asimismo y en primera instancia, a las entidades locales.

¹ En caso de que exista una inactividad por parte de los Ayuntamientos, la ley contempla un procedimiento extraordinario para la declaración de este tipo de bienes por parte de la Conselleria competente en materia de Cultura.

OBLIGACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS QUE ALBERGAN BIENES DE INTERÉS CULTURAL EN SU TÉRMINO MUNICIPAL.

1. **Suspender licencias** durante la tramitación del expediente de declaración del BIC por parte de la Conselleria competente en materia de cultura.
 - Singularmente podrán autorizarse por la Conselleria aquellas actuaciones que manifiestamente no afecten a los valores del bien.
2. Adaptar su planeamiento urbanístico mediante la **elaboración el correspondiente Plan Especial de Protección**² en el plazo de un año desde la declaración del BIC o si ya existe, adaptarlo, en igual plazo, a las nuevas determinaciones de la ley 5/2007, de 9 de febrero.

Contenido/criterios de confección de los Planes especiales de Protección de los Conjuntos Históricos (art. 39.2):

- 1) Mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística.
Prohibición de las modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, salvo que contribuyan a la mejor conservación general del conjunto.
- 2) El plan especial podrá proponer la ampliación del Conjunto declarado BIC.
- 3) Han de incentivar la rehabilitación que permita la recuperación residencial, las actividades tradicionales y otras compatibles.
- 4) Deben fomentar la conservación y rehabilitación de los inmuebles (excepto de los declarados 'impropios' que a tal efecto ha de deslindar).
- 5) Las nuevas edificaciones y sustituciones se adaptarán al ambiente y a los referentes tipológicos que el mismo plan contemple para zonas homogéneas (apartados f y j). Se pueden establecer causas o ámbitos de excepción en las que, previa autorización de la Conselleria, pueda tener cabida otro tipo de arquitectura.
- 6) El plan debe contemplar un Catálogo de inmuebles protegidos (con detallado régimen de intervención), así como una relación de edificios impropios (fuera de ordenación).
- 7) Debe contemplar medidas de ornato de edificios y espacios urbanos (carteles, publicidad, marquesinas, contaminación lumínica, etc).

² La ordenación urbanístico patrimonial de un ámbito BIC también se podrá llevar a cabo con otros documentos urbanísticos que con igual nivel de detalle y rango normativo den cumplimiento a las previsiones de la Ley.

8) El plan debe analizar la estructura viaria para articular a jerarquización del espacio público, la accesibilidad y estacionamiento de vehículos.

9) Se exigirá documentación detallada para cada intervención que permita analizar la situación de partida y la propuesta.

10) Se creará una comisión mixta Generalitat–Ayuntamiento donde se debatirán discrepancias. En última instancia resolverá la Conselleria.

Contenido/criterios de confección de los Planes especiales de Protección de (los entornos de) los Monumentos, Jardines Históricos y Espacios Etnológicos en su caso (art.39.3):

1) El plan deberá delimitar el entorno de protección del inmueble si no lo tuviera³.

2) De encontrarse ya delimitado, el Plan podrá proponer reajustes en la delimitación.

3) Se establecen criterios de delimitación de entornos de monumentos, jardines y espacios etnológicos (art.39.3.b). Diferenciando entre ámbitos:

- Urbanos
- No urbanos y Periurbanos

4) Se articularán medidas para la eliminación de elementos, edificaciones o instalaciones impropios.

5) Habida cuenta de que con la aprobación del Plan, no será necesaria, con carácter general, la autorización previa de la Conselleria, el Plan

³ La Disposición transitoria Primera de la Ley establece que Para aquellos BIC's que no cuenten con entorno delimitado, se establecen, con carácter transitorio, los siguientes **ENTORNOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN**:

- Para BIC's que hayan contado con entorno de protección **publicado en diario oficial**, promovido o informado favorablemente por la Conselleria, los definidos en dichos procedimientos.
- Para el resto de los casos:
 - BIC's en **ámbitos urbanos**: el espacio resultante de sumar a la manzana donde se ubica el inmueble, los espacios públicos colindantes con ella y las manzanas que entren en contacto con dichos espacios públicos.
 - BIC's en **ámbitos no urbanos**: el espacio comprendido en una distancia 200 metros, a contar desde el contorno externo del bien o de sus hipotéticos vestigios.
 - BIC's en **ámbitos periurbanos**: el espacio resultante de yuxtaponer los espacios constituidos mediante las reglas precedentes

identificará los inmuebles del entorno y las actuaciones concretas que sigan requiriendo de la citada autorización.

6) Son de aplicación para los Planes especiales de entorno los criterios exigidos para los planes especiales de conjuntos, salvo las excepciones que la Ley contempla (p.e., constitución de una comisión mixta, mecanismos de excepcionalidad para remodelaciones urbanas,...).

Son NULOS de pleno derecho los instrumentos urbanísticos aprobados que incumplan lo dispuesto en los apartados anteriores (artículo 34.3).

3. No otorgar licencias sin la previa autorización de la conselleria competente en materia de Cultura en los casos que la Ley lo exige (el incumplimiento de esta previsión conlleva la responsabilidad del Ayuntamiento).

Autorización de actuaciones en ámbitos protegidos.

- En BIC'S INMUEBLES:
 - En todo caso, Autorización previa de la Conselleria de Cultura.
- En CONJUNTOS HISTÓRICOS Y ENTORNOS (Monumentos, Jardines y Espacios Etnológicos).
 - Sin Plan Especial Aprobado:
 - Autorización previa de la Conselleria de Cultura
 - Con Plan Especial Aprobado:
 - No es necesaria la Autorización previa de la Conselleria de Cultura (salvo en los inmuebles que se determinen en el Plan Especial).
- Criterios para la autorización por parte de la Conselleria de Cultura:
 - La normativa provisional de protección que pudiera haberse establecido en el decreto declarativo y, en su defecto o por ser anterior a la última modificación legal, los criterios de aplicación directa dispuestos en los artículos 38 y 39 de la presente Ley.

4. Obras ilegales.-

Las obras llevadas a cabo sin la autorización o apartándose del contenido de ésta tienen la consideración de ilegales y el Ayuntamiento, en primer término, requerirá al promotor de las mismas la remoción, demolición o reconstrucción de lo hecho (pudiendo llegarse a la ejecución subsidiaria).

De la concesión de licencias, contraviniendo lo expuesto, serán responsables los Ayuntamientos que las otorgaron.

OBLIGACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTO DE LOS CATÁLOGOS DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS Y LOS BIENES DE RELEVANCIA LOCAL.

Todos los Ayuntamientos de la Comunitat han de tener un **Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos adaptado** a las determinaciones de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Contenido de los catálogos:

- Se han de estudiar y evaluar de todos los campos de interés patrimonial de naturaleza inmueble que tengan presencia en su municipio.
- Se destacarán los valores concretos.
- Se establecerán diversos grados de protección y tipos de intervención posibles en función de los valores específicos de cada inmueble (apartado g) art. 39.2.
- Han de incluir los Bienes de Relevancia Local del término municipal o justificar su inexistencia. En todo caso se han de incluir los BIC's⁴ existentes y sus correspondientes entornos de protección..

Elaboración y Tramitación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos.

Los catálogos han de elaborarse por equipos pluridisciplinares en cuya composición participarán necesariamente titulados superiores en:

- arquitectura
- arqueología
- historia del arte
- etnología o antropología.

Se deben tramitar conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística y someterse al informe de la conselleria competente en materia de cultura que será emitido en el plazo de 6 meses sobre la documentación que vaya a ser objeto de aprobación definitiva (después de la información pública). Este informe tendrá **carácter vincualnte** en todo lo referente a:

- Inclusión BRL's
- Exclusión BRL's
- Régimen de protección de los BRL's.

⁴ Incluidos aquellos que tienen esta consideración por ministerio de la Ley (castillos, escudos heráldicos, cruces de términos, etc.)

Bienes de Relevancia Local:

1. Concepto.-

Son BRL's los bienes inmuebles que no reuniendo los valores a que se refiere el artículo 1º de esta Ley en grado tan singular que justifique su declaración como BIC, tienen no obstante significación propia, **en el ámbito comarcal o local**, como bienes **destacados** de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico.

Dentro de todo el parque inmobiliario municipal, se deben señalar aquellos bienes con destacado valor cultural, debiendo incluirse también:

- Las muestras más representativas y valiosas de la arquitectura popular.
- Las muestras más representativas del patrimonio arquitectónico industrial
- Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de especial valor (Espacios de Protección Arqueológica y Espacios de Protección Paleontológica).

En todo caso, salvo resolución en contra de la conselleria competente en materia de cultura, tienen consideración de Bienes de Relevancia Local⁵, las siguientes categorías de elementos:

- Los Núcleos Históricos Tradicionales, en los que se aplicarán las cautelas arqueológicas exigidas en el art. 62 de la Ley.
- Los “pous o caves de neu” o neveras.
- Las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1940.
- Los antiguos molinos de viento.
- Las barracas tradicionales de la comarca de l’Horta de Valencia.
- Las lonjas y salas comunales anteriores al siglo XIX.
- La arquitectura religiosa anterior al año 1940 incluyendo los Calvarios Tradicionales que estén concebidos autónomamente como tales.
- Los paneles cerámicos exteriores anteriores al año 1940.

2. Categorías.-

⁵ Disposición Adicional Quinta de la Ley.

- Monumento de Interés Local.
- Núcleo Histórico Tradicional.
- Jardín Histórico de Interés Local.
- Espacio Etnológico de Interés local
- Sitio Histórico de Interés Local.
- Espacio de Protección Arqueológica.
- Espacio de Protección Paleontológica.

3. Contenido de la ficha de catálogo de un BRL.

- Determinación de los valores reconocidos que justifican la calificación de relevancia local.
- Definición del grado de protección y del régimen de intervención autorizado, establecidos en función de los citados valores
- Situación y descripción detallada del bien y de los elementos protegidos.
- Entorno de afección del bien, salvo justificación de innecesariedad.

4. Régimen de protección de los Bienes de Relevancia Local.

Con la siguiente gradación:

- 1) Su ficha individualizada de Catálogo, validada patrimonialmente por esta D. Gral. en el procedimiento urbanístico de aprobación/modificación del Catálogo.
- 2) El régimen general de los bienes inmuebles del Inventario General (IGPCV)
- 3) Lo dispuesto en la legislación urbanística respecto de los bienes catalogados con Nivel 1.

En ausencia de la ficha de catálogo (o hasta que se adapte a los requisitos de la Ley) se entenderán permisibles, desde el ejercicio exclusivo de las competencias municipales, únicamente aquellas intervenciones de mera conservación, sin perjuicio de que en casos excepcionales, de urgencia justificada, se pueda recabar informe de la conselleria de cultura sobre la viabilidad patrimonial de las mismas, como medio de dar cobertura administrativa a actuaciones de mayor alcance.

Régimen de comunicación de licencias a la conselleria competente en materia de cultura.

En relación con los ámbitos protegidos anteriormente reflejados, los ayuntamientos han de comunicar a la conselleria competente en materia de cultura las licencias y otros actos de similar naturaleza en los siguientes plazos.

En el plazo de 10 días desde su otorgamiento:

- Inmuebles/intervenciones en Conjuntos Históricos BIC (con Plan Especial de Protección aprobado).
- Inmuebles sitios en Entornos de protección y otras intervenciones en estos ámbitos (con Plan Especial de Protección aprobado).
- Entornos de BRL's.

Con carácter simultáneo a la notificación al interesado:

- Bienes de Interés Cultural. (y conjuntos y entornos sin Plan Especial de Protección aprobado), siempre contando con la previa autorización de la Generalitat.
- Bienes de Relevancia Local.

En los Núcleos Históricos Tradicionales únicamente será necesario remitir aquellas licencias de derribo o nueva planta y de intervención relevante en inmuebles catalogados y aquellas otras (p.e., obras de urbanización) que afecten a la morfología y silueta paisajística del núcleo. A este respecto hay que recordar que, tal y como dispone el artículo 46.1 de la Ley, las actuaciones en estos ámbitos se desarrollarán conforme a los criterios establecidos para las correspondientes categorías de bienes de interés cultural (aplicación de los criterios establecidos en los artículos 38 y 39).

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS CONTENIDAS EN LA LEY 4/1998, DE 11 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO.

Proteger y dar a conocer los valores del patrimonio cultural existente en su ámbito territorial.

Adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes del patrimonio cultural.

Comunicar a la administración de la Generalitat cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social.

Colaborar en la actuación inspectora de la Generalitat (arts. 10 y 14).

Someter al informe de la conselleria competente en materia de cultura los Proyectos de planificación o transformación del territorio **NO SUJETOS A EIA (Evaluación de Impacto ambiental)**, y que afecten a bienes inscritos en el IGPCV (art. 11).

Conviene recordar que existen elementos que por su naturaleza, son Bienes de Interés Cultural sin necesidad de que hayan sido declarados mediante un procedimiento singularizado⁶, caso de castillos y resto de arquitectura defensiva, cruces de término y rollos de justicia, de modo que estén o no incluidos en su Catálogo, cuenten o no con inscripción de BIC, gozan, todos los efectos, de dicho reconocimiento y protección legal, en beneficio de ellos y de su entorno de afección.

⁶ Disposición adicional primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano.